DERECHO DE PETICIÓN/ Improsperidad de la tutela por ausencia de prueba de la presentación de la solicitud

“(…) así, si la petición tenía por fin adjuntar los documentos requeridos para continuar con el trámite administrativo correspondiente y el IGAC afirma que no se los han presentado, hay duda entonces en que se haya presentado dicha solicitud.”

En efecto, del documento contentivo de la petición se desprende que fue recibido el 15-10-2015 por la señora “Sandra” sin que se indique en que calidad lo hace y si por lo menos es empleada del instituto accionado, lo que impide considerar su efectiva presentación (…)”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T- 249 de 2001, T-669 y T-912 de 2003, T-767 de 2004 T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T-095 de 2015.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante (s) : Nidia Menardo Palacio

Presunto infractor : Instituto Geográfico Agustín Codazzi – En adelante IGAC

Litisconsorte : Juan Alejandro Rojas

Radicación : 2016-00041-01LLRR

Tema (s) : Derecho de Petición - debido proceso administrativo

Despacho de origen : Juzgado Tercero de Familia de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 128 de 15-03-2016

Pereira, R., quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Informó la actora que el 18-10-2015 presentó a la accionada, solicitud para que desengoble el inmueble de su propiedad y expida la ficha catastral respectiva, dice que a la fecha de instaurada esta acción, no ha sido resuelta (Folio 1, del cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se estima como vulnerado el derecho fundamental de petición (Folio 1, del cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Familia de Pereira, que con providencia del 26-01-2016 la admitió, vinculó como litisconsorte al señor Juan Alejandro Rojas y dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 8, del cuaderno No.1). El accionado contestó (Folios 22 a 24, ibídem). El 09-02-2016 se profirió sentencia (Folios 25 a 29, ibídem). Con proveído del 16-02-2016 se concedió la impugnación que formuló la parte accionada, ante este Tribunal (Folio 42, ibídem.).

1. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Con fundamento en la jurisprudencia sobre el derecho de petición, concedió el amparo y ordenó a la accionada, que en el término conferido, resolviera de fondo la solicitud presentada por la actora (Folios 25 a 29, ib.).

1. LA SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

El IGAC luego de referir la normativa que regula los trámites que se adelantan ante esa entidad, señaló que la peticionaria no cumplió con los requisitos contenidos en la Resolución No.70 de 2011, que le fueran precisados en varias ocasiones; adujo que para adelantar la actuación requerida se debe respetar el derecho de turno de que gozan los usuarios que presentaron solicitudes con anterioridad. Que no ha violado derecho fundamental alguno pues dio respuestas argumentando técnicamente los pasos que se deben seguir para el trámite de la solicitud formulada (Folios 36 a 41, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

7.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que la señora Nidia Menardo Palacio, fue quien suscribió el derecho de petición del que se requiere su respuesta. Por pasiva, el IGAC, por ser la entidad a quien se dirigió la solicitud, es la encargada de hacer la visita técnica y asignar la ficha catastral respectiva, según la Resolución 70 de 2011.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado de primera instancia, según la impugnación interpuesta por la entidad accionada?

* 1. La resolución del problema jurídico planteado

Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[1]](#footnote-1).

En el *sub lite* se cumple con dichos requisitos: el primero, porque el accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho de petición y, el segundo, porque se aclaró en la declaración rendida por la actora que acudió a formular la petición a comienzos del mes de noviembre de 2014 (Folio 1, cuaderno de pruebas) y el amparo, presentado el 03-02-2015 (Folio 5, cuaderno No.1). Por consiguiente, como el asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

7.4.2. El derecho fundamental de petición

La jurisprudencia constitucional tiene dicho de manera reiterada[[2]](#footnote-2), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá *“con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.*

Por ende, se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado[[3]](#footnote-3).

Precisa la Corte Constitucional*[[4]](#footnote-4): “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”.* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional[[5]](#footnote-5)-[[6]](#footnote-6), de manera reciente (2014).

Empero es preciso resaltar, conforme la doctrina constitucional[[7]](#footnote-7), que para que pueda oponerse a la parte accionada la ausencia de respuesta como conculcación del derecho de petición, compete al actor cumplir con la carga de demostrar sumariamente que en efecto lo presentó, por lo tanto, debe adjuntar con el líbelo copia de la solicitud en la que se acredite que fue recibida por la autoridad o el particular accionado, o en su defecto, suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que se pueda ordenar su verificación.

Desde luego que hay libertad probatoria y por ende tal hecho puede acreditarse por cualquier medio, incluso por medio de la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De tal suerte que “*si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder (…)”[[8]](#footnote-8).*

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Afirma la parte actora, haber presentado derecho de petición ante el accionado el día 18-10-2015 (Sic), mediante el cual adjunto la documentación que le fue requerida con el oficio del día 29-09-2015 (Folio 5), pero acorde con el escrito que lo contiene (Folios 3 a 4, ib.) impera señalar que no acreditó haber formulado tal petición.

El accionado en la respuesta que dio al libelo fue claro en señalar que *“no se allego la información completa que en procesos anteriores se le había solicitado (…)”* y *“la peticionaria no allegó la documentación requerida en los términos solicitados, ni extemporáneos tampoco, lo cual generó la cancelación de la solicitud (…)”* Subraya de la Sala(Folios 22 a 24, ib.); así, si la petición tenía por fin adjuntar los documentos requeridos para continuar con el trámite administrativo correspondiente y el IGAC afirma que no se los han presentado, hay duda entonces en que se haya presentado dicha solicitud.

En efecto, del documento contentivo de la petición se desprende que fue recibido el 15-10-2015 por la señora “Sandra” sin que se indique en que calidad lo hace y si por lo menos es empleada del instituto accionado, lo que impide considerar su efectiva presentación; además, tampoco puede presumirse la veracidad de lo informado porque no se cumplió con los presupuestos contenidos en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, la afirmación que el *a quo* hace de que el accionado no dio respuesta a la solicitud formulada *“el 15 de octubre de 2015 radicado en esa entidad bajo el N° ER392 del 26 de enero de 2016”* (Folio 28 vto., ib.), no quedó probada, además de ser inexacta en lo atinente a su radicación puesto que menciona el que la accionada asignó a esta tutela *“ASUNTO: E REP A TUT 2016 041 OFIC JUZ 070 ER 392 DEL 26 01 2016 (…)”* (Folio 22, ib.), en efecto, se cita el número de identificación de este trámite y el del oficio con el que le fue notificado (Folio 9 vto., ib.), más aun, no concuerda con los tiempos de la presentación de la petición.

En eso orden de ideas, para la Sala, la decisión venida en impugnación debe ser revocada porque es inexistente en el expediente prueba que demuestre que la actora haya formulado la petición, de manera que, resulta imposible prodigar el amparo reclamado.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se revocará la sentencia de primera instancia y se negará la tutela, por inexistencia de violación o amenaza de los derechos invocados.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR la sentencia del día 09-02-2016 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira.
2. NEGAR la acción de tutela formulada por la señora Nidia Menardo Palacio, por inexistencia de violación o amenaza a los derechos incoados.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

*DGH/ODCD/2016*

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias [T-127](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2014/T-127-14.rtf) de 2014 y [T-135 de 2015](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-135-15.htm). [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 de 2012. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 249 de 2001 “…pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. T-149 de 2013 se anotó que “La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición”**.** T-095 de 2015 [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 de 2003. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 de 2014. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-767 de 2004 y T-138 de 2010. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-767 de 2004. [↑](#footnote-ref-8)